



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2024 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 35 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERO/A TÉCNICO/A DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en sesiones celebradas los días 2 y 9 de setiembre de 2025, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 1, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 17, 24, 26, 39, 67, 68, 86/86, 93 y 96 del ejercicio tipo test realizado el día 19 de julio de 2025, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 1**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta porque en la opción c), dicha letra aparece en negrita, lo que podría inducir a generar confusión, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que el uso de negrita en una letra no altera ni el contenido, ni la validez jurídica de la pregunta, no quedando acreditado que dicho formato haya sido intencionado ni que haya generado desigualdad, ventaja o desventaja alguna, entre las distintas personas que realizaron el examen. Además de lo anterior, en los procesos selectivos, lo relevante es el contenido de las respuestas y su adecuación al marco legal, siendo la opción c) la correcta por su fidelidad al artículo 2 de la Constitución.

- **Pregunta número 5**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta al considerar que excede del contenido del Tema 9 del programa, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que el Tema 9 del programa establece como objeto de estudio: "Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: el procedimiento administrativo: concepto, naturaleza y principios generales. Fases del procedimiento. Los recursos administrativos: Concepto y clases."

Por tanto, el contenido de dicho tema incluye por tanto la referencia general a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin limitar expresamente los artículos aplicables. En este sentido, el artículo 27 forma parte del Título II de dicha Ley, relativo a la actividad de las Administraciones Públicas, resultando absolutamente esencial para comprender el procedimiento administrativo en



cuanto a la validez documental, y siendo por tanto una materia que cualquier funcionario de carrera ha de conocer para el desempeño de su trabajo.

En los procesos selectivos, los temas que hacen referencia a una ley concreta incluyen su contenido más relevante, aunque no se enumeren todos los artículos que conforman la ley de forma explícita.

- **Pregunta número 6**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta alegando contradicción entre el artículo 62 y el artículo 311 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que el artículo 62 establece que los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato, mientras que el artículo 311 menciona que el contrato se ejecutará conforme a las instrucciones del responsable del contrato, en los casos en que se hubiere designado.

Además, el artículo 62, ubicado en el Título II de la Ley 9/2017, tiene carácter general y establece la obligatoriedad de la designación del responsable del contrato. La expresión “deberán designar” no admite interpretación potestativa. Por tanto, la norma general es la obligatoriedad; salvo en aquellos casos en que la propia Ley contempla excepciones a esta obligación, como en los contratos menores y los tramitados por el procedimiento de urgencia, lo que justifica la corrección de la opción c como respuesta válida.

A mayor abundamiento, los artículos citados se encuentran dentro del contenido previsto en los temas 25 y 26 del programa, por lo que la pregunta se ajusta al temario oficial y no introduce elementos ajenos ni induce a confusión.

- **Pregunta número 7**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta relativa al artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, alegando que dicho artículo no se encuentra incluido en los epígrafes del temario, que se limitan a “objeto y ámbito subjetivo de aplicación” y “funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, forma parte del temario oficial, y aunque los epígrafes mencionan expresamente el objeto, el ámbito subjetivo y las funciones del Consejo, el conocimiento básico del procedimiento de acceso —regulado en el artículo 17— es indisolublemente vinculado al objeto de la ley. No puede entenderse el “objeto” sin conocer cómo se ejerce el derecho que la ley reconoce.

El artículo 17 regula el inicio del procedimiento de acceso a la información pública, que es parte esencial del funcionamiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La pregunta no exige un conocimiento técnico ni especializado, sino una comprensión elemental del mecanismo de acceso, lo cual es coherente con el nivel exigido en el proceso selectivo.



Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 1455/2020, de 5 de noviembre, establece que los epígrafes del temario pueden ser objeto de una interpretación razonable, no exclusivamente literal. En este caso, el artículo 17 se encuentra razonablemente comprendido en el epígrafe “objeto” de la ley, ya que regula el ejercicio del derecho que constituye su núcleo.

A mayor abundamiento, la pregunta se basa en un artículo de la ley expresamente citada en el temario, sin introducir contenidos ajenos ni inducir a confusión. Por tanto, respeta el principio de seguridad jurídica y garantiza la previsibilidad del contenido exigible.

- **Pregunta número 9**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta relativa al artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por considerar que excede el contenido del Tema 13 del programa, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que procede tal denegación conforme a los siguientes fundamentos:

Primero: Interpretación razonable del temario.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1455/2020, de 5 de noviembre, establece que los epígrafes del temario pueden ser objeto de una interpretación razonable, no exclusivamente literal. En este sentido, el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, guarda una relación directa con los órganos mencionados en el epígrafe 13, al tratarse de un elemento esencial en la política preventiva de la empresa.

Segundo: Conexión funcional y normativa.

La formación de los trabajadores es una obligación legal que afecta directamente a la actuación de los delegados de prevención y a la operativa de los comités de seguridad y salud. Su conocimiento resulta imprescindible para el ejercicio profesional de la categoría objeto del proceso selectivo.

Tercero: Seguridad jurídica y previsibilidad.

La pregunta impugnada no introduce un contenido ajeno al temario, sino que se refiere a un artículo de la misma ley expresamente citada. Esto garantiza que los aspirantes hayan podido prepararse adecuadamente, respetando el principio de seguridad jurídica.

Cuarto: Doctrina sobre la no anulación por interpretación razonable.

No procede la anulación de preguntas que se basan en una interpretación coherente del temario, salvo que se refieran a contenidos completamente ajenos, presenten errores materiales o induzcan a confusión grave. Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso.

- **Pregunta número 12**, impugnada por un aspirante, al considerar que la respuesta correcta es la a), debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que la respuesta a) del cuestionario únicamente hace mención a la elaboración de instrumentos de planeamiento en “ámbitos de suelo sometidos a desarrollo ulterior”, que son una clase de suelo inexistente para la propia ley, por lo que dicha respuesta es



incorrecta al no ajustarse a las facultades atribuidas a la Administración Urbanística en la actividad del planeamiento urbanístico.

Por su parte, la respuesta c) marcada como correcta señala una de las facultades sobre el planeamiento urbanístico que reconoce expresamente el artículo 5 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, a la Administración Urbanística que la tenga atribuida en cada caso.

- **Pregunta número 13**, impugnada por un aspirante, al considerar que dicha pregunta debe ser anulada al referirse a partes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid que no estaban incluidas en el temario oficial, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que procede tal denegación dado que el enunciado del Tema 16 incluido en las Bases Específicas de la oposición aprobadas por Resolución de 7 de diciembre de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos es: *“Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (I): Objeto y Principios Generales. Planeamiento Urbanístico General y de Desarrollo”*.

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid forma parte del temario oficial, constituyendo el contenido de los Títulos Preliminar, Primero y Segundo, la base de la Ley, como se reconoce en el Preámbulo de la propia Ley. El conjunto de estos tres Títulos vinculados entre sí, es el punto de partida de la regulación que se establece para la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico. El conocimiento básico del contenido del Título I es fundamental para entender la gestión de suelo y la ejecución del planeamiento urbanístico.

Así, la pregunta no exige un conocimiento técnico ni especializado, sino una comprensión elemental del fin perseguido en los procesos de transformación del suelo, lo cual es coherente con el nivel exigido en el proceso selectivo, y aún más cuando la respuesta a la pregunta formulada se encuentra en el artículo 17 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid; citada expresamente en el temario, sin introducir contenidos ajenos ni inducir a confusión. Por tanto, respeta el principio de seguridad jurídica y garantiza la previsibilidad del contenido exigible y se propone en consecuencia desestimar la impugnación presentada.

- **Pregunta número 17**, impugnada por un aspirante, al considerar que dicha pregunta debe ser anulada por no hacer referencia expresa a ninguna Normativa ni a ninguno de los temas relacionados con la Ley del Suelo, ni con el PGOU, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que las tres respuestas a la pregunta se refieren a documentos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid; coincidiendo además, la respuesta b) marcada como correcta, con el artículo 3.1.2.1.b) del mismo.



- **Pregunta número 24**, impugnada por un aspirante, al considerar que dicha pregunta debe ser anulada al considerar que la respuesta dada como correcta contradice el texto legal, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que la 9/2017, de 18 de noviembre de Contratos del Sector Público, en los apartados c) y f) de sus artículo 3, establece que tanto las universidades públicas como las mutuas colaboradoras de la seguridad social se consideran parte del sector público y en el caso de las fundaciones públicas, solo en los casos expuestos, de los cuales uno corresponde al supuesto de que el patrimonio de la fundación esté integrado en **más** de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente. La respuesta c) marcada como correcta señala un patrimonio del 50% integrado por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente y por tanto inferior a lo establecido en el articulado de la Ley. En conclusión, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes

- **Pregunta número 26**, impugnada por un aspirante, al considerar que dicha pregunta debe ser anulada por su ambigüedad, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que no existe tal ambigüedad, siendo la respuesta correcta la a), tal y como recoge expresamente el artículo 125.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al decir que "... «Norma»: una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes...".

- **Pregunta número 39**, impugnada por dos aspirantes, que consideran que ninguna de las respuestas es correcta, por lo que la pregunta debe ser anulada, deben ser desestimadas al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que la respuesta correcta es la b), tal y como se establece en la ficha PV.22 de la Normalización de Elementos constructivos para Obras de Urbanización del Ayuntamiento de Madrid, aprobada el 31 de julio de 2024 (BOAM 2-8-2024), en la que se incluyen los tres tipos de secciones estructurales de firmes para vías ciclistas en función de la base de la misma:

Sección tipo 1.- Base hidráulica permeable.

Sección tipo 2.- Base de zahorra.

Sección tipo 3.- Base hidráulica convencional.

- **Pregunta número 67**, por un lado, impugnada por un aspirante, que consideran que la opción correcta es la a), debe ser desestimada al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que el anexo II, apartado G, punto 1, sobre Criterios de Sostenibilidad en el Diseño de Zonas



Verdes, de la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, recoge literalmente que, entre otras labores previas a tener en cuenta en el diseño para la implantación de árboles y arbustos, una de ellas es incrementar la materia orgánica del suelo con abonos orgánicos cuando los análisis del suelo indiquen un nivel inferior al 1%:

"G) Actuaciones a tener en cuenta en el diseño para la plantación de árboles y arbustos.

1. Labores previas a la plantación:

- Incrementar la materia orgánica del suelo con abonos orgánicos cuando los análisis del suelo indiquen un nivel inferior al 1 %"

Por lo tanto, la respuesta correcta a la pregunta nº 67 es la b) inferior a 1%.

Por otro lado, otra aspirante considera que el Anexo II Criterios de Sostenibilidad en el Diseño de Zonas Verdes no se encuentra dentro del temario.

Esta alegación, debe ser igualmente desestimada, al considerar el Tribunal calificador, siguiendo el informe de la persona proponente, que el Tema 48 se refiere a la ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua, por lo que el epígrafe relacionado con "criterios sostenibles" es el correspondiente al anexo incluido en la misma, es decir, al Anexo II Criterios de Sostenibilidad en el Diseño de Zonas Verdes, siendo este parte de la ordenanza e independientemente de que exista otro documento, de guía o tipo manual, que no tiene carácter normativo.

- **Pregunta número 68**, impugnada por un aspirante, que consideran que el contenido de la pregunta no se encuentra en ninguno de los epígrafes del temario, debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que los epígrafes de los Temas 49 y 50 del programa son los siguientes:

"49.- Redes de saneamiento en el ámbito urbano. Criterios generales de diseño. Materiales. Obras especiales. Especial referencia al término municipal de Madrid. Cálculos hidráulicos de redes de saneamiento en el municipio de Madrid".

"50.- Depuración de aguas residuales en el ámbito urbano. Sistemas de depuración. Utilización del agua regenerada. Especial referencia al término municipal de Madrid".

Estos temas se refieren tanto a las redes de saneamiento, como al sistema de depuración en general y con un epígrafe -en ambos casos- particular, con una especial referencia al sistema de saneamiento en la ciudad de Madrid.

En este sentido, resulta obligado conocer el sistema actual de gestión del saneamiento municipal y por tanto la existencia y condiciones del actual convenio de encomienda firmado por el Ayuntamiento de Madrid con el Canal de Isabel II y la Comunidad de Madrid, que condiciona a su vez la organización y funcionamiento de la plantilla de técnicos municipales responsables de su control y seguimiento a la que aspiran los opositores.

En hecho de que también se incluyan otros epígrafes de carácter técnico sobre el diseño y funcionamiento del sistema no exime del conocimiento sobre el modelo de gestión para la ciudad de Madrid en particular.



En conclusión, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, sino que responde a un conocimiento obligado acorde al temario de la oposición.

- **Pregunta número 86**, impugnada por un aspirante, al considerar que la respuesta correcta es la c), en lugar de la b), debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, la respuesta correcta es la b) tal y como se recoge en el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato de servicios de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Madrid (6zonas/lotes) Expediente 300/2020/00480, que indica en el capítulo 3 **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS LABORES A REALIZAR EN LAS ZONAS VERDES Y EN EL ARBOLADO VIARIO** lo siguiente:

“... 3.2 INDICACIONES GENERALES DE LABORES A REALIZAR

Las labores comprendidas en el presente Pliego son las siguientes:

... Conservación de elementos de obra civil e infraestructuras viarias

- *Conservación de infraestructuras viarias y zonas terrizas con pavimentos granulares.*

Quedan excluidos del objeto de este Pliego cualesquiera otras labores, actuaciones o elementos no recogidos expresamente como incluidos, como, por ejemplo:

- Pavimentos duros (incluidos los correspondientes a carriles bici)...”.

- **Pregunta número 93**, impugnada por varios aspirantes, al considerar que la respuesta correcta es la b) en lugar de la c), debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente que

El apartado 5.3.3.2 indica que en las incidencias clasificadas como A2 sólo se requiere “*nuevo visado o autorización*” en el caso de que el contratista quisiera ampliar alguna actuación más allá del 10% de la extensión prevista en el visado.

Por lo que respecta al apartado 5.3.3.3, si bien la resolución de las incidencias contempladas, necesitarían “*nuevo visado o autorización*” en el caso de que el contratista quisiera ampliar alguna actuación más allá del 10% de la extensión prevista en el visado (igual que en caso de las actuaciones tipo A2), también es necesario que la programación de las actuaciones tipo B se autorice por el técnico municipal competente antes de su resolución.

Además, de lo anterior, el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de servicios de conservación de los pavimentos de las vías públicas del Ayuntamiento de Madrid, dice literalmente:

“... 5. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS

5.3. *Fases de una incidencia en pavimentos*

5.3.6. *Diagrama de fases según el tipo de incidencia*

A1 → Resolución → Comprobación → Abono

A2 → Visado previo → Resolución → Comprobación → Abono



B → Visado previo → Agrupación y programación → Autorización → Resolución → Comprobación → Abono... ”.

Así, las únicas incidencias que en todo caso requieren “autorización” son las incidencias tipo B.

- **Pregunta número 96**, impugnada por una aspirante, al considerar que la respuesta correcta es la b), debe ser desestimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente que la respuesta correcta es la a), ya que un cruce apagado o en ámbar intermitente (avería 3 del listado) tiene prioridad en su reparación sobre una avería de un grupo semafórico de un cruce (avería 7 del listado), tal y como establece expresamente el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir en el contrato mixto de servicios y suministro para la operación, mantenimiento e instalación de tecnologías del tráfico, cuando dice que:

“PRESTACIONES APICABLES A LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE TECNOLOGÍAS DEL TRÁFICO URBANO (LOTES 1, 2 Y 3)

... 7.3.10.1. Prioridad en las reparaciones

Con objeto de que el tráfico sufra las mínimas perturbaciones, se establece un orden de prioridades para proceder a las reparaciones, según el tipo de avería:

1. Varios cruces apagados o en ámbar intermitente.
 2. Un cruce con una fase estática.
 3. Un cruce apagado o en ámbar intermitente.
 4. Avería en línea de comunicación entre Nodos y reguladores o reguladores entre sí.
 5. Avería en líneas de comunicación entre CGM y Nodos de Comunicaciones.
 6. Averías de software en CGM, que afecten al funcionamiento de varios cruces.
 7. Avería de un grupo semafórico de un cruce.
 8. Columna o báculos derribados
- ... 13. Otras averías...”.

SEGUNDO.- Estimar las alegaciones a las preguntas números 2, 33 y 89 del ejercicio tipo test realizado el día 19 de julio de 2025, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes invalidan la pregunta y la respuesta considerada correcta, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 2**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta, debe ser estimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que tanto la respuesta a) como la c) podrían ser válidas.



- **Pregunta número 33**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta, debe ser estimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que ninguna de las respuestas es totalmente cierta, por un error de redacción.

- **Pregunta número 89**, impugnada por un aspirante, solicitando la anulación de la pregunta, debe ser estimada, al considerar el Tribunal calificador, oídos los fundamentos de la persona proponente, que se aprecia un posible error de redacción, dada la repetición de conjunciones copulativas en la respuesta c), por lo que tanto la respuesta a), como la c), pueden ser correctas.

TERCERO.- como consecuencia del anterior, se sustituyen las preguntas 2, 33 y 89 que han sido anuladas por la 101, 102 y 103 de reserva, conforme a la plantilla correctora adjunta.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente.

EL/LA SECRETARIO/A DEL TRIBUNAL CALIFICADOR